Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-01931-00[2].

Atendiendo el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01931-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf226dbc17195d2712da19b7d4e1a73587ff810b6b4a047ed53ac48401e86cd1**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00596-00[2].

Frente a la solicitud de fijar caución reiterada por el abogado FELIPE GOYENECHE ANDRADE, apoderado de la demandada GLADYS ACEVEDO GONZÁLEZ, tenga en cuenta el profesional del derecho que, su pedimento fue resuelto mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 (archivo 1.14 expediente digital), sin que dentro de la oportunidad concedida se haya constituido la caución. -

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00596-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd4d0a45f72c0ffc2240c8e045fd7bc367bb66c2c45243a875ae52bd587d4b**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00609-00[2].

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado, dispone:

1. Frente a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placa IMU - 225, se **niega** por cuanto la misma fue decretada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (archivo 1.16 expediente digital).

2. Requerir a las entidades financieras relacionadas en la petición elevada el 21 de octubre de 2022 visible en el archivo 1.19 del expediente digital, y respecto de las cuales haya sido remitido el oficio circular No. 1246 del 30 de noviembre de 2020, para que en el término de cinco (5) días, informen el trámite impartido al mismo. Por secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00609-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ad294262f6282ca34a3188311586f146c6c0908bfd5abb31c88db0985a86f**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00089-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. MARITZA GÓMEZ AGUDELO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OLGA LUCIA BAQUERO ROA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en letra de cambio LC-2111 2062895 con vencimiento el 18 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 22 de agosto de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00089-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$61.100,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed683563de9ed794051fac7b39bc074a12d717b126e47cf28df88528767dfce**
Documento generado en 16/12/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00663-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ASOCIADOS COOPROFESIONALES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YEISON ALEXANDER ACOSTA GOMEZ y ALEJANDRA COLMENARES RICO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. 01, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante aviso de conformidad con lo establecido en el 292 del C. G. del P., entregados el 28 de junio y 1° de septiembre de 2022, respectivamente, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00663-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$200.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dcf10d7efa2b6b13930f01dfd257320c7919cf7d1826326ba99d3e5523bf62**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00773-00[2].

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, el informe de títulos que antecede, deja en evidencia que el extremo convocado ha cumplido con la obligación de pago de los cánones de arrendamiento que se han causado durante el transcurso del proceso. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 384 del CGP, procédase a hacer **entrega** de dichas cantidades al demandante. Para el efecto, deberá aportarse certificación en la que conste la clase y número de cuenta de la que es titular el extremo demandante.

Al paso de lo anterior, en vista de que con la contestación de la demanda el extremo demandado acreditó el pago de los cánones de arrendamiento cuya mora se denuncia, viable es escucharlo; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, córrase traslado al extremo actor del escrito de excepciones obrante en el archivo 2.21.

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **secretaría** proceda a incluir el archivo mencionado en el espacio web destinado para la fijación de traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00773-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb715963dd89ea4b8f485c56e452edeb694530a3c566e524c1087d9c99b1c6bf**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00663-00[2].

Acreditado el registro del embargo de la motocicleta de placa JWC – 86F., y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión de la motocicleta de placa JWC – 86F., el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022, la cual asciende a la suma de **$6.290.000 M/CTE**.

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad de los bienes.

2. Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositarán la motocicleta objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que, en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento genere deberá correr por cuenta del extremo que solicita la medida.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00663-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529acf903c79b558a0361a34dd24c90679b8bbce8ba78d64496b9ed07ffa59a5**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00609-00[2].

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado ordena **CORREGIR** el error en que incurrió en el numeral 1° de los antecedentes del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en tal virtud quedará como se dispone a continuación:

"1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ENDERSON ALBERTO CORONADO MORENO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 01589606744403 y No. 04175000453883 junto con los intereses moratorios."

En lo demás permanezca incólume la decisión.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00609-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7410896c393aba6ff05ce84750f67f59b38d57a8144d7affec6754d4d8cb84**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00596-00[2].

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad concedida, la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2022, inciso 4º del acápite de pruebas solicitadas por la demandante.

Cumplido lo dispuesto en auto de la misma fecha, retorne el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00596-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c114282d65071c473741f66ce21bdee05edbfa6eb0225d9c12a0425bcc9c47**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00756-00[2].

De conformidad con lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena, **OFICIAR** a las siguientes entidades a efectos de que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación remitan lo solicitado, so pena de incurrir el funcionario renuente, en falta disciplinaria grave:

1. A la Secretaría Distrital de Planeación, la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), a la Alcaldía de la Localidad Antonio Nariño, al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital (UAECD), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) y al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias-(FOPAE), a efectos de que dentro del ámbitos de sus competencias, y de conformidad con los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, informen a este Despacho si el inmueble **ubicado, en la Calle 11 Sur No. 24 A 54 MJ, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Chip AAA0166CXUZ, con Cédula Catastral 002101171301300000, ubicado cartográficamente en el código de sector 002101171301300000, es:** imprescriptible, de propiedad de alguna entidad de derecho público, de uso público, fiscal adjudicable o baldío, o si este se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable o de cantera de acuerdo al POT, asimismo, indiquen si se encuentra en terrenos afectados a obras públicas, según la Ley 9 de 1987, o ubicado en una zona o área protegida o de reserva forestal de conformidad con la ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, o si está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la Ley 160 de 1994.

2. Al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00756-00.

AMCB

de la Localidad Antonio Nariño, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que dentro de sus competencias y conforme al numeral 3º, del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, informen si en contra del inmueble objeto de prescripción en el *sub-lite*, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso administrativo o judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, asimismo, indique si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a la Ley 387 de 1997.

3. A la Fiscalía General la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), para que de acuerdo con el numeral 8º, del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 informen a este Despacho si el inmueble objeto de prescripción en el *sub-lite*, está destinado a actividades ilícitas.

Por secretaría, **líbrense oficios** con las advertencias de ley y déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81af7cdb9b27c51c501c34655c6392f1a2e1bee9d0946a02b5458664e84cf8be**
Documento generado en 16/12/2022 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00055-00[2].

Atendiendo lo solicitado y previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte demandante para que aporte certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a efectos de verificar el historial del vehículo placa CEJ – 035.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00055-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d996c1e55920ea6d13db18e1425dc47a26c7eb39bb948c5d3b746bf95d00b38**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-01076-00[2].

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro [Archivo 024 del Expediente Digital], a través de la cual informa lo siguiente:

> *"De conformidad con la Instrucción Administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicados presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro ubicada en la calle 26 # 13-49 entrada por la calle 26). de esta ciudad en el horario de 8.00 a 4.00 p.m., y radicar por ventanilla presentando dos (2) copias del oficio en (ORIGINAL) y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 del 28 de febrero 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro."*

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder en legal forma a efectos de materializar el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01076-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e250b3c975794f55898e140e173c1e178064ba567b91f36f586c2ae4ce7c013**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-01035-00[2].

Téngase encuentra que la demandada se notificó mediante aviso que le fue entregado el 14 de marzo de 2022 (archivo 024]), y dentro de la oportunidad pertinente, no formuló excepciones.

De otro lado, **Incorpórese** al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro [Archivo 028 del Expediente Digital], a través de la cual informa lo siguiente:

> *"De conformidad con la Instrucción Administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicados presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro ubicada en la calle 26 # 13-49 entrada por la calle 26). de esta ciudad en el horario de 8.00 a 4.00 p.m., y radicar por ventanilla presentando dos (2) copias del oficio en (ORIGINAL) y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 del 28 de febrero 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro."*

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder en legal forma a efectos de materializar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01035-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f7b5b55e62c2e4d60cf93630a4f9f2f44aa19f1d0a616247bfc4a80f704812**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00988-00[2].

Atendiendo las solicitudes que anteceden, el Despacho resuleve:

a. Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas DNQ 151 y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas DNQ 151, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **$26.000.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

b. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envió realizado el 4 de octubre de 2022 a la demandada Ana Milena Castilla Garzón, pues atendiendo la constancia de envío obrante en el archivo 032 del

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00988-00.

Expediente Digital, (ID Mensaje 55879) pese haber sido enviada la comunicación a la dirección electrónica informada en el escrito subsanatorio, ésta registra con anotación *no fue posible la entrega al destinatario.*

c. En atención a la solicitud obrante en el archivo 035, previo a oficiar a la E.P.S. Suramericana, el extremo actor deberá agotar las diligencias de notificación en la dirección física informada en la demanda, así como también, en aquella obrante en el Formulario de Registro Único Tributario de la demandada, el cual obra a folio 14 del artículo 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2f2b447826d748d5a39c5b60c76a05cc08c5af83cb3e80855181388173d39c**
Documento generado en 16/12/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00009-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

2. De otra parte, en cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

3. Por ser procedente, téngase en cuenta el **embargo de remanentes** comunicado mediante Oficio No. 1590[3] por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-038-**2022-0188**-00 adelantado por el Banco Coomeva S.A. contra el aquí demandado. **Secretaría**, comuníquele al Despacho aludido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00009-00.
[3] De 27 de octubre de 2022.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce4e52e937c54603915fb88a02664924201175fea1bd56fe0ef7230bf448c4**

Documento generado en 16/12/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00700-00[2].

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 265 de esta encuadernación, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado (fl.253 vto.)

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PAULA LORENA ARCINIEGAS PACHECHO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO.- LEVÁNTESE la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N – 20400761 y 50N – 20400639.

Respecto del **inmueble con matricula No. 50N – 20400761, póngase a disposición del Instituto de Desarrollo Urbano** para el "*PROCESO COBRO COACTIVO IDU 89851, VALORICEMOS 836403*", atendiendo el embargo de remanentes solicitado mediante comunicación de fecha 01 de junio de 2021. Al responder cítese el número 20215660812491. (fl.240).

Por secretaría, **líbrense oficios** con las advertencias de ley.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 133, publicado el 19 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00700-00.

AMCB

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125eaf5f5737fd4101f7a72d6cc06a02d3e5eea73e5a2871555b545429188202**
Documento generado en 16/12/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica